

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001420180066501

Demandante: Jordi Joel Camargo de la Ossa

Demandado: Herederos Camargo Rodríguez

PET. HER. - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **JORDI JOEL CAMARGO DE LA OSSA**, representado por su guardadora **NHORA ELENA DE LA OSSA DÍAZ** contra el auto del 9 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se ordenó prestar una caución.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial de la demanda solicitó "*el embargo*" de unos bienes inmuebles (PDF 01). Con auto de 13 de septiembre de 2021 se ordenó a la parte actora que "*estímase (sic) nuevamente la cuantía teniendo en cuenta para ello los bienes relacionados en su solicitud*", para los fines indicados en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P. (PDF 03). La parte demandante tasó la cuantía en "*Mil Millones de Pesos*" (PDF 04). Mediante proveído del 9 de mayo de 2022 se le ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$200.000.000 (PDF 06). Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 07), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 16 de septiembre de 2022 (PDF10).



2. Con auto de la misma fecha se concedió el amparo de pobreza solicitado y se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de cautela (PDF 11).

CONSIDERACIONES

La providencia se confirmará por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 590 del Código General del Proceso que:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el



cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



2. En el presente asunto, *“Deprecada entonces la petición de herencia, que de suyo involucra una universalidad de bienes, procedente era la inscripción del libelo en los inmuebles que pertenecieron al pretense padre, con lo cual se busca asegurar los efectos de un fallo favorable”* (CSJ, sentencia STC3225-2015).

Ahora, para que sea viable el decreto de la medida cautelar, por imperativo legal se requiere la prestación de caución a efectos de garantizar los eventuales perjuicios que con la limitación se pudieran causar a la parte demandada. El monto de la caución no queda al arbitrio judicial, pues la norma reguló tempestivamente que su valor es el *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*, cuantía que, con auto de 13 de septiembre de 2021, se le solicitó al demandante que la estimase nuevamente, y en su acatamiento la señaló en mil millones de pesos. Con estribo en lo informado por el actor, se fijó la caución en la suma de \$200.000.000.oo.

3. Bajo el anterior contexto, la providencia apelada se ajusta a los mandatos procesales que gobiernan la materia. No obstante, y como el demandante es un sujeto de protección jurídica especial y quien, se asegura, no tiene los recursos suficientes para afrontar los gastos que demanda la litis, junto con el recurso solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido con auto del 9 de mayo de 2022 y, como consecuencia de ello, obtuvo el decreto de la inscripción de la demanda sin necesidad de prestar caución. En consecuencia, las aspiraciones cautelares del demandante han quedado colmadas, luego por sustracción de materia, nada habría que proveer.

No habrá condena en costas habida cuenta que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE



Número de radicación 11001311001420180066501
Demandante: Jordi Joel Camargo de la Ossa
Demandado: Herederos Camargo Rodríguez
PET. HER. - APELACIÓN DE AUTO

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fa8f5818f150e6fc84a52f0e206881340e45a1df6f1faf9f873036f104ac1**

Documento generado en 02/11/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>